



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

5

DICTÁMENES

Dictamen: 237 - 2019 Fecha: 27-08-2019

Consultante: Araya Leandro Alfredo

Cargo: Auditor General

Institución: Municipalidad de Cartago

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Recurso de revocatoria en sede administrativa. Conflictos de competencia administrativa. Municipalidad. Acta municipal. Comisiones municipales. Elaboración de dictámenes. Requisitos de las actas. Competencia recursiva.

El Lic. Alfredo Araya Leandro Auditor General de la Municipalidad de Cartago solicita nuestro criterio sobre varios aspectos relacionados con las comisiones permanentes y especiales de las Municipalidades y sobre la actividad recursiva. Específicamente dicha consulta plantea lo siguiente de manera textual:

“(...)

1. ¿Requieren Las Comisiones Especiales, de un libro de actas debidamente autorizado por la Auditoría Interna, dada la cantidad de folios mínimos requeridos por la directriz supra citada y de las actas producidas en el plazo en que, dichas comisiones realizan la labor encomendada?
2. ¿Se produce alguna nulidad en los acuerdos municipales contenidos en su Libro legalizado, cuando se incorpore en este Acta con fecha anterior, a la consignada en el sello de apertura, plasmado por el Despacho Auditor, como parte del trámite de legalización de libros?
3. ¿Se acredita algún vicio de nulidad, en los acuerdos tomados y acciones administrativas, por aquellas Comisiones Especiales, nombrada por el Concejo

Municipal y que, tardan un plazo mayor a seis meses en emitir su dictamen, según sea el requerimiento del Cuerpo Colegiado?

4. ¿En el caso, de una Comisión Especial nombrada por el Jerarca Institucional, es permisible que tarde hasta dos años o más, para emitir un dictamen sobre lo encomendado? ¿Podría alegarse algún tipo de nulidad, por parte de los interesados?
5. ¿Podría tener algún tipo de nulidad, aquel dictamen de una Comisión, sea esta, Especial o Permanente, que no le competa el asunto designado por el Concejo Municipal y emita su criterio o dictamen?
6. ¿Se exponen los integrantes del Cuerpo Colegiado y los que, conforman las Comisiones Permanentes y Especiales, a algún tipo de sanción, riesgo o bien incurrir en ilícitos, conforme el bloque de legalidad que les regula?
7. En el caso de que, algún interesado presente un incidente de nulidad o bien recurso de revocatoria con apelación ante la autoridad superior competente, sobre un determinado acuerdo colegiado;
 - 7.1 ¿Quién resuelve el incidente de nulidad y en qué lapso?
 - 7.2 ¿Quién es ese superior competente?
 - 7.3 ¿En qué casos, podría la Contraloría General de la República, participar, como jerarca impropio?
 - 7.4 Bajo esos supuestos; ¿Qué papel asume el Tribunal Contencioso Administrativo?
 - 7.5 ¿Podría la Procuraduría General de la República, ser jerarca impropio?, de ser positiva la respuesta, ¿en qué casos actuaría?
 - 7.6 ¿Si eventualmente, la Contraloría General de la República y el Tribunal Contencioso Administrativo, se declaren incompetentes para conocer un recurso de apelación de un acto administrativo colegiado, que involucre a la figura del Auditor Interno, ¿Quién es la autoridad competente para resolver este conflicto de competencias y quién resuelve la apelación, existe un plazo determinado para ello?”

Mediante Dictamen N° C-237-2019 del 27 de agosto de 2019, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría se concluyó lo siguiente:

1. Las comisiones municipales permanentes y especiales son consideradas como auxiliares del Concejo Municipal, para el estudio e intervención en asuntos específicos de especial importancia para el cantón;
2. Los órganos colegiados de la Administración deben levantar un acta con sus acuerdos, como un mecanismo de control para garantizar su autenticidad, integridad, inalterabilidad y publicidad del contenido;
3. Las actas del órgano pueden ser levantadas en hojas sueltas, impresas y debidamente foliadas, pero, posteriormente, deberán necesariamente ser encuadradas;
4. El libro de actas deberá ser legalizado por la Auditoría Interna, conforme el artículo 22, inciso e) de la Ley General de Control Interno;
5. La validez de los acuerdos adoptados por un órgano colegiado dependerá de que hayan sido emitido conforme lo establece el ordenamiento jurídico, por lo que la incorporación en el libro de actas no es un requisito de validez, sino de control interno;
6. La Norma Técnica General para la Elaboración del tipo documental Actas Municipales, corresponde a una norma de alcance general, por lo que cada corporación municipal debe tomarla en cuenta a la hora de establecer sus propias regulaciones;
7. El hecho de que el número de actas emitidas por el órgano no alcance el mínimo de 250 folios conforme lo dispone la Norma Técnica, no lo exime de transcribirlas en el libro debidamente legalizado;
8. Las actas transcritas en el libro de actas con fecha anterior a la emisión de la razón de apertura por parte de la Auditoría Interna, en nada afecta la validez del acuerdo adoptado por el órgano colegiado, sin embargo, por ser un elemento coadyuvante en el fortalecimiento de los sistemas de control interno debe ser subsanado;
9. Los dictámenes de las comisiones son considerados como actos internos, preparatorios y sin efectos propios, pero corresponden a un trámite substancial para que el Concejo Municipal pueda ejercer su competencia como órgano superior municipal en la toma de los acuerdos;
10. No obstante, los dictámenes que emiten las comisiones municipales no son vinculantes o de acatamiento obligatorio para el Concejo, sino que, estos criterios son simples recomendaciones;
11. El Reglamento Interior de Orden, Dirección y debates del Concejo Municipal del Cantón Central de Cartago y sus Comisiones dispone que los informes de las Comisiones deberán ser rendidos en un plazo no mayor a quince días, prorrogables, salvo casos especiales donde expresamente se otorgue un plazo menor o superior. Sin embargo, la no emisión en tiempo del informe no enerva la obligación del Concejo Municipal de adoptar los acuerdos necesarios para garantizar el correcto funcionamiento de la administración municipal y los derechos de los administrados;
12. Sobre la posible nulidad de los dictámenes emitidos por una comisión que no le compete el asunto, y sobre el régimen de responsabilidad, ya este órgano asesor se había referido en el Dictamen N° C-243-2017 del 23 de octubre de 2017, ampliado en el Dictamen N° C-44-2018 del 5 de marzo de 2018, a solicitud de esta misma Auditoría Interna de la Municipalidad de Cartago;
13. Conforme el artículo N° 162 del Código Municipal, los acuerdos del concejo podrán ser recurridos a través de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, y el extraordinario de revisión;
14. El recurso de revocatoria deberá ser resuelto por el mismo Concejo, mientras que, el de apelación será conocido por el Tribunal Contencioso Administrativo, como órgano contralor no jerárquico (jerarquía administrativa impropia);
15. El órgano competente para anular o declarar la nulidad de un acto en vía administrativa es el órgano que lo dictó, el superior jerárquico actuando de oficio o en virtud de recurso administrativo, o bien, el contralor no jerárquico del ente;
16. No corresponde a esta Procuraduría resolver un eventual conflicto de competencia existente entre el Tribunal Contencioso Administrativo -en su función de jerarca impropio- y la Contraloría General de la República. Además, el señor Auditor no se encuentra legitimado para plantear interrogantes que le afecten en lo personal.

Dictamen: 238 - 2019 Fecha: 29-08-2019

Consultante: Chinchilla Sánchez Geovanny

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Flores

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Principio de juez natural. Responsabilidad penal. Órgano director del procedimiento administrativa. Principios del proceso penal. Procedimiento administrativo disciplinario. Principios del derecho penal. Aplicación al ámbito del procedimiento administrativo disciplinario. Nombramiento y conformación del órgano director. Órgano director ad-hoc. Obligación de interponer denuncia tratándose de eventual responsabilidad penal.

El auditor interno de la Municipalidad de Flores solicita nuestro criterio técnico respecto a la aplicabilidad del artículo N° 35 de la Constitución Política en una Municipalidad. Al respecto, nos plantea las siguientes interrogantes:

- “1.- ¿Puede un Alcalde Municipal o el Concejo Municipal, solicitar la apertura de un Órgano Director para realizar un procedimiento administrativo, a un funcionario municipal y que el órgano director esté compuesto por un funcionario municipal?
- 2.- ¿Qué sucede con la presentación de una Relación de Hechos, elaborada por la Auditoría Interna, ya sea a la Administración o al mismo Concejo Municipal, ésta deberá de realizar la denuncia en los tribunales correspondientes?”

Mediante nuestro Dictamen N° C-238-2019 de fecha 28 de agosto del 2019, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, evacuamos la consulta planteada, arribando a las siguientes conclusiones:

- 1.- El Principio de Juez Natural tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política, que establece que ninguna persona puede ser juzgada por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con la propia Constitución.
- 2.- La jurisprudencia constitucional se ha decantado por reconocer el carácter informador de los principios inspiradores del Derecho Penal para todo el ordenamiento jurídico, de ahí la aplicación que debe procurarse de dichos principios en materia sancionadora administrativa, con una tendencia a extender las garantías propias del debido proceso al ámbito administrativo.
- 3.- El alcance de este principio en sede administrativa implica que el nombramiento del órgano director y el trámite del procedimiento disciplinario deben hacerse por los cauces regulares y normales que previamente han sido establecidos en la institución para el desarrollo de este tipo de procedimientos.

- 4-. El nombramiento del órgano director debe recaer en uno o varios servidores cuyo ámbito de funciones comprenda dicha labor, según el perfil de los puestos de trabajo y las regulaciones legales y/o reglamentarias que al respecto ya existan de previo, de tal suerte que tal designación de una persona para que funja como órgano director resulte apegada a los cauces ya establecidos.
- 5-. Tanto las jefaturas como la jerarquía de la municipalidad ostentan la potestad disciplinaria, según sea el caso. Y el mismo Código Municipal remite a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública, de conformidad con las cuales, cuando así corresponda, deberá designarse un órgano director para instruir el procedimiento disciplinario.
- 6-. Por estar inmersos justamente dentro de este esquema del ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la Administración, va de suyo que el órgano director a su vez será un funcionario público de la propia municipalidad, que deberá ser designado para asumir tal encargo.
- 7-. En consecuencia, el órgano director no solo puede ser un funcionario municipal, sino que incluso esa es justa y precisamente la regla general, es decir, que sea un funcionario de la institución, idóneo para asumir tal encargo. Asimismo, el órgano director puede ser integrado de modo unipersonal o colegiado, según corresponda a las necesidades del caso concreto.
- 8-. En caso de la falta cometida por el servidor pueda considerarse eventualmente constitutiva de delito, existe obligación de plantear la respectiva denuncia ante los Tribunales de Justicia, en acato de lo dispuesto por el artículo N° 281 del Código Procesal Penal y el N° 9° del Reglamento a la Ley N° 8422.

Dictamen: 239 - 2019 Fecha: 29-08-2019

Consultante: Padilla Morales María Rebeca

Cargo: Secretaría Junta Directiva

Institución: Comité de Deportes y Recreación de Liberia

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Plus salarial. Comité Cantonal de Deportes y Recreación. Manual Descriptivo de Puestos Municipales. Régimen jurídico estatutario aplicable en materia de clasificación y valoración de puestos.

Por oficio N° CCDRL-JD-30-2018, del 7 de noviembre de 2018, la Secretaría de la Junta Directiva del Comité de Deportes y Recreación de Liberia, Guanacaste, nos refiere que en Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de setiembre de 2018, acuerdo 13 del artículo V del acta número N° 33-2018, se acordó consultarnos algunas interrogantes acerca de los funcionarios que laboran en ese Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Liberia.

Específicamente, se consulta lo siguiente:

- 1) ¿Los Funcionarios del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Liberia deben reputarse como funcionarios Municipales?
- 2) ¿Ante la ausencia de una escala de salarios propia del Comité de Deportes y Recreación de Liberia, procede la equiparación de salarios de los funcionarios del Comité de Deportes con los salarios de los funcionarios de la Municipalidad de Liberia?
- 3) ¿Procede el pago de anualidades a los funcionarios del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Liberia?
- 4) ¿Procede el pago retroactivo de anualidades a los funcionarios del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Liberia?

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-239-2019 de 29 de agosto de 2019, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

- 1) Aun cuando por regla de principio se pueda reputar que las personas contratadas por los Comités Cantonales de Deportes y Recreación, para efectuar labores operacionales propias y para el cumplimiento de los fines o competencias asignadas por el Código Municipal, son funcionarios públicos inmersos en el régimen estatutario municipal, lo cierto es que, como parte de los citados Comités Cantonales, se encuentran sujetos a la normativa, incluido en ella el Manual Descriptivo de Puestos, que aprueba para ellos el respectivo Concejo Municipal -arts. 3, 13 incisos c) y d), 120, 173 y 178 del Código Municipal-.
- 2) Por el sólo hecho estar frente a una relación de desconcentración creada por Ley entre la Municipalidad y los citados Comités Cantonales, no es dable hacer extensivo, de forma automática, aquél régimen jurídico estatutario, en especial el Manual Descriptivo de Puestos; el cual debe elaborarse y ser aprobado por el respectivo Concejo municipal.
- 3) A falta de regulación normativa especial, el reconocimiento y pago de anualidades a los funcionarios contratados como personal de apoyo por los Comités Cantonales de Deportes y Recreación, deberá hacerse con base en la Ley de Salarios de la Administración Pública (No. 2166 de 9 de octubre de 1957 y sus reformas). Y para lo cual deberán considerarse los cambios operados por las reformas introducidas a dicho cuerpo legal por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635 (Título III Modificación de la Ley No. 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957 y sus reformas, arts. 26.2, 40, 48 párrafo tercero, 49, 50, 56, 57 inciso l) y Transitorios XXV, XXX, XXXI y XXXIII) y su Reglamento -Decreto Ejecutivo No. 41564-MIDEPLAN-H y sus reformas- (arts. 1 inciso a), 3, 14, 17 y 19).
- 4) Según lo ha determinado la jurisprudencia judicial, las anualidades deben pagarse a partir del momento en que la municipalidad tome la decisión de reconocerles ese plus al amparo de la citada Ley de Salarios de la Administración Pública.

Dictamen: 240 - 2019 Fecha: 30-08-2019

Consultante: Villarreal Ruiz Edgar

Cargo: Vicealcalde

Institución: Municipalidad de Escazú

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Legitimación para consultar. No se adjunta criterio legal.

El señor Edgar Villarreal Ruiz, Vicealcalde de la Municipalidad de Pococí, requiere nuestro criterio sobre cuestionamientos relacionados con las funciones del vicealcalde.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-240-2019 de 30 de agosto de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

No se adjunta criterio legal.

Además, en el caso de las Municipalidades, las consultas únicamente pueden ser formuladas por el Concejo Municipal, el Alcalde, el auditor interno y los Concejos Municipales de Distrito -en las Municipalidades que cuenten con esta figura. En este caso, no se indica que se esté actuando como alcalde interino, y, por tanto, no está legitimado para consultar.

Dictamen: 241 - 2019 Fecha: 30-08-2019**Consultante:** Gutiérrez Sánchez Ilse María**Cargo:** Alcaldesa**Institución:** Municipalidad de Guatuso**Informante:** Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. No se adjunta criterio legal. No se cuenta con un abogado institucional.

La señora Ilse María Gutiérrez Sánchez, Alcaldesa de la Municipalidad de Guatuso, somete a nuestra consideración varias interrogantes relacionadas con la participación de los miembros de la auditoría interna en la Junta Directiva del Comité Seccional de un sindicato.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-241-2019 de 30 de agosto de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibles porque:

No adjunta criterio legal. Y, aunque no se cuenta con un abogado institucional, podría remitirse el criterio sobre el tema consultado emitido por el asesor legal de otra institución afín, como podría ser una federación o confederación de Municipalidades a la cual pertenezca el Municipio, o por un asesor legal externo. Y en caso de que sea materialmente imposible contar con ese tipo de asesoría, debe justificarse razonadamente la omisión de adjuntar el criterio legal en el oficio que plantea la consulta.

Además de lo anterior, la consulta está destinada a evacuar ciertas dudas relacionadas directamente con el régimen de control interno, lo cual, según lo dispuesto por los artículos N° 3° y N° 23 de la Ley General de Control Interno (No. 8292 de 31 de julio de 2002) y N° 12 y N° 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (No. 7428 de 7 de 7 de setiembre de 1994), constituye competencia exclusiva y prevalente de la Contraloría General de la República.

Dictamen: 242 - 2019 Fecha: 30-08-2019**Consultante:** Cintya Solano Quirós**Cargo:** Secretaria del Concejo**Institución:** Municipalidad de Guácimo**Informante:** Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. No adjunta criterio legal. Casos en los que no se cuenta con asesor legal.

El Concejo de la Municipalidad de Guácimo requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con la presentación de mociones y recursos de apelación y la posibilidad de dispensar un acuerdo del dictamen de comisión.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-242-2019 de 30 de agosto de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque no adjunta el criterio de la asesoría legal sobre el tema consultado, y por ello, no es posible conocer la posición de la asesoría legal institucional al respecto, dado que éste tiene como finalidad poder determinar si después de haberse estudiado y discutido el asunto a nivel interno.

Aunque se indica que ese Concejo no cuenta con un abogado exclusivo que lo asesore directamente, podría remitirse el criterio sobre el tema consultado emitido por el asesor legal de otra institución afín, como podría ser una federación o confederación de Municipalidades a la cual pertenezca el Municipio, o por un asesor legal externo. Y en caso de que sea materialmente imposible contar con ese tipo de asesoría, debe justificarse razonadamente la omisión de adjuntar el criterio legal en el oficio que plantea la consulta.

Dictamen: 243 - 2019 Fecha: 30-08-2019**Consultante:** Castillo Cerdas Elizabeth**Cargo:** Auditora Interna**Institución:** Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias**Informante:** Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. consultas de auditores. Excepcionalidad de la consulta de parte de la auditoría interna. Casos concretos. Deben consultarse asuntos puntuales y específicos.

La señora Elizabeth Castillo Cerdas, Auditora Interna de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, quien somete a nuestra consideración una consulta sobre diez interrogantes relacionadas con el la aprobación y firma de actas.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-243-2019 de 30 de agosto de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibles porque:

No se refiere a una duda jurídica específica y puntual, sino que se plantean múltiples interrogantes.

Además, pese a que se trata de formular las preguntas en términos generales, sin plantear datos específicos, lo cierto es que éstas se refieren a actas, sesiones y situaciones fácticas concretas. En consecuencia, rendir un criterio sobre ese tipo de consultas implicaría trasladar a la Procuraduría la función propia de la Administración activa de tomar decisiones concretas sobre asuntos específicos, y, por tanto, estaríamos desconociendo nuestra función meramente consultiva e invadiendo competencias que no nos corresponden.

Dictamen: 244 - 2019 Fecha: 30-08-2019**Consultante:** Elizabeth Castillo Cerdas**Cargo:** Auditora Interna**Institución:** Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias**Informante:** Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Sistemas de control interno. Inadmisibilidad de las consultas. Excepcionalidad de consulta de parte de auditores internos.

La señora Elizabeth Castillo Cerdas, Auditora Interna de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, quien requiere nuestro criterio sobre catorce interrogantes relacionadas con la determinación de cuál es el máximo jerarca de la Institución y sus funciones.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-244-2019 de 30 de agosto de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibles porque:

No se refiere a una duda jurídica específica y puntual, sino que se plantean múltiples interrogantes.

Además, podría estar destinada a evacuar ciertas dudas relacionadas con el régimen de control interno, lo cual, según lo dispuesto por los artículos N° 3° y N° 23 de la Ley General de Control Interno (No. 8292 de 31 de julio de 2002) y N° 12 y N° 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (No. 7428 de 7 de 7 de setiembre de 1994), constituye competencia exclusiva y prevalente de la Contraloría General de la República.

Dictamen: 245 - 2019 Fecha: 30-08-2019**Consultante:** Hernández Méndez Mercedes**Cargo:** Secretaria del Concejo**Institución:** Municipalidad de Barva**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. No se determina el objeto de la consulta.

La señora Mercedes Hernández Méndez, Secretaria del Concejo de la Municipalidad de Barva, quien somete a nuestra consideración el acuerdo del Concejo N° 718-2019, en el que se transcribe un informe del asesor legal y se dispone recibir y aprobar ese informe y trasladarlo a la Procuraduría “para realizar dicha consulta.”

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-245-2019 de 30 de agosto de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibles porque:

No es posible atender consultas en las que no se especifique su objeto, pues ello implicaría hacer, únicamente, una revisión general del criterio legal adjunto. Pese a que se nos comunica un acuerdo del Concejo Municipal, dicho órgano, como jerarca legitimado para requerir nuestro criterio, no precisa cuál es el objeto de la consulta.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 052 - 2020 Fecha: 16-03-2020**Consultante:** Agüero Montero Nery**Cargo:** Jefe de Área, Departamento de Comisiones Legislativas**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Yansi Arias Valverde y Engie Vargas Calderón

Temas: Partidos políticos. Prohibición del nepotismo. Asamblea Legislativa, Comisión permanente de asuntos jurídicos. Proyecto de Ley denominado “Adición de un artículo 94 bis al Código Electoral, Ley N° 8765, del 19 de agosto de 2009 y sus reformas, contra el nepotismo en los partidos políticos”, que se tramita ante la asamblea bajo el expediente N° 20.886, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 143 del 8 de agosto del 2018, alcance n°142.

Por oficio AL-CPAJ-OFI-0192-2018 del 3 de octubre del 2018, la señora Nery Agüero Montero, Jefa de Área, Departamento de Comisiones Legislativas, Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, nos confiere audiencia sobre el Proyecto de Ley denominado “Adición de un artículo N° 94 bis al Código Electoral, Ley N° 8765, del 19 de agosto de 2009 y sus reformas, contra el nepotismo en los partidos políticos”, que se tramita ante la Asamblea bajo el expediente N° 20.886, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 143 del 8 de agosto del 2018, Alcance N°142.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-052-2020 del 16 de marzo del 2020, suscrita por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y la Licda. Engie Vargas Calderón, Abogada de Procuraduría, se concluyó:

“De acuerdo con lo manifestado, se evidencia sin mayor dificultad que la norma cuyo escrutinio se peticiona, no detenta inconformidad alguna con el ordenamiento jurídico, resultando su aprobación o no una competencia exclusiva del Primer Poder de la República; sin embargo, se recomienda a los (as) señores (as) Diputados (as) valorar las observaciones hechas en este pronunciamiento.”

OJ: 054 - 2020 Fecha: 25-03-2020**Consultante:** Ugalde Camacho Érika**Cargo:** Jefe Área Comisiones Legislativas III**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Yannia Lorena Salas Víquez

Temas: Ministerio de Ambiente y Energía. Áreas silvestres protegidas. Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley sobre el cambio de nombre de la categoría de manejo denominada zona protectora cerro caraigres. Requisitos para la creación y reducción de la superficie de las áreas silvestres protegidas. Competencias y obligaciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Energía en relación en materia de conservación y educación ambiental. Artículos N° 32, N° 36 de la Ley Orgánica del Ambiente y N° 58 de la Ley de Biodiversidad.

La Licda. Érika Ugalde Camacho, de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa mediante oficio N° CG-186-2017, del 19 de octubre de 2017, requirió el pronunciamiento de este Despacho respecto del Proyecto de Ley denominado “Cambio de Nombre del Cerro Caraigres a Cerro Dragón”, tramitado bajo el expediente legislativo N° 20.514.

Esta Procuraduría, mediante el pronunciamiento Opinión Jurídica N° OJ-054-2020, suscrito por la Procuradora Licda. Yannia Salas Víquez, evacúa la consulta y concluye que:

“Si bien la aprobación o no de un proyecto de ley compete en forma exclusiva a ese Poder de la República, se recomienda valorar las observaciones hechas”.

OJ: 055 - 2020 Fecha: 25-03-2020**Consultante:** Jiménez Jiménez Silvia**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Yansi Arias Valverde y Daniela Vega Rojas

Temas: Declaración jurada sobre la situación patrimonial del funcionario público. Proyecto de Ley denominado “Ley Para Fortalecer el Combate a la Corrupción y Transparentar los Patrimonios y los Intereses Económicos de los Altos Mandos del Sector Público” expediente legislativo N° 20.604.

Por oficio N° AL-CPAJ-OFI-0239-2018 del 10 de octubre del 2018, la señora Silvia Jiménez Jiménez, Jefa de Área, Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se solicita el criterio de la Procuraduría en relación con el Proyecto de Ley denominado “LEY PARA FORTALECER EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y TRANSPARENTAR LOS PATRIMONIOS Y LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LOS ALTOS MANDOS DEL SECTOR PÚBLICO” expediente legislativo N.º 20.604, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.º 84, del 15 de mayo del año 2018.

La Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y la Licda. Daniela Vega Rojas, Abogada de Procuraduría, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-055-2020 de 25 de marzo del 2020, concluyeron lo siguiente:

“A partir de lo expuesto, esta Procuraduría General considera que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento podría presentar vicios que afecten su constitucionalidad, en atención al roce que se generaría respecto a derechos fundamentales como el derecho a la intimidad. Además, se observa una escasa armonía con el conjunto normativo conexas a las acciones que propone, por lo que se sugiere su consideración a la luz de lo detallado en la presente opinión jurídica.

No obstante, es claro que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.”

OJ: 056 - 2020 Fecha: 25-03-2020

Consultante: Agüero Montero Nery

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín y Enrique Montero Gamboa

Temas: Peculado y Malversación. Runcionario público. Principio de Tipicidad. Deber de Probidad en la función pública

Proyecto de Ley. Consulta Asamblea ILgislativa. Tipicidad objetiva del delito de peculado. Definición de funcionario público. Comunicabilidad de las circunstancias. Probidad en los deberes de la función pública. Bienes jurídicos protegidos. Tipicidad objetiva del delito de malversación. Diferencias entre peculado y malversación. Principio de Tipicidad Penal.

La Asamblea Legislativa solicitó a la Procuraduría General de la República verter criterio sobre al expediente legislativo N° 20.685, referido a la adición de los artículos N° 361 bis y N° 363 ter al Código Penal, Ley N°4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, denominado criminalización del peculado financiero y malversación de fondos bancarios.

El Proyecto de Ley tiene como finalidad tipificar las figuras del peculado y malversación desde la perspectiva financiera, contemplando a todo el sistema bancario nacional y no únicamente a las entidades bancarias estatales.

Sobre el “peculado financiero”, el proyecto pretende crear un tipo penal donde el sujeto activo son los funcionarios de entidades financieras públicas o privadas, la conducta típica es sustraer o distraer y el objeto material de la acción son los recursos, dineros, créditos, títulos y bienes muebles que se encuentren bajo administración de la entidad.

También se penalizarían conductas de personas que, aunque sean externas a las entidades bancarias, sí resulten beneficiados directamente o que promuevan el beneficio de terceros, de los recursos que provengan de actividades que sean consideradas como peculado financiero.

Al tratarse de un tipo penal que describe conductas cuyo sujeto activo no necesariamente es un funcionario público, no se refiere a bienes que se le confían al autor del delito en razón de su cargo ni se trata de fondos públicos exclusivamente, no es conveniente denominársele “peculado” ni ubicar dicho artículo dentro del título XV del Código Penal, al tratarse de una figura que no protege el bien jurídico probidad en el ejercicio de la función pública.

Se pretende equiparar los deberes de un funcionario privado con los de un funcionario público, sin tomar en cuenta que las responsabilidades de administración, percepción y custodia de bienes y dineros que el funcionario público ostenta para efectos de la comisión del delito de peculado es personal, elemento que difiere en el artículo que se pretende adicionar, donde los recursos están bajo la administración de la entidad financiera, con lo que se despersonaliza la responsabilidad.

Este órgano asesor sugirió crear un tipo penal que sancione las actuaciones ilícitas de los funcionarios de la Banca Privada, en los que la acción típica podría ser distraer o sustraer recursos, dinero, créditos, títulos o bienes muebles que se encuentren bajo la administración de la entidad, para su beneficio particular o de terceros, pero sin incluirlo dentro de los delitos contra los deberes de la función pública.

Respecto a la “malversación de fondos bancarios”, se busca sancionar los funcionarios públicos, gerentes, administradores o apoderados de las instituciones del sistema bancario nacional, que entreguen a terceros bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, dándoles una aplicación diferente de aquella a la que están destinados.

A diferencia del tipo penal de malversación del artículo N° 363 del Código Penal, en el que se persiguen conductas que impliquen un cambio no autorizado del destino que se le da a

caudales, bienes o fondos públicos que sean administrados, custodiados o explotados por cualquier título o modalidad de gestión, realizado por funcionarios públicos, particulares, gerentes, administradores o apoderados de personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, pero manteniendo el fin público en el nuevo destino, en el artículo propuesto se regulan dos conductas típicas: la primera es dar una aplicación diferente a aquella a la que están destinados los bienes y la segunda es entrar los bienes a terceros, lo implica que los bienes salgan del control de la entidad bancaria.

En casos en que los recursos, bienes o servicios sean entregados a terceros, lo que provocaría un menoscabo financiero a la entidad bancaria, dicha figura no podría ser aplicable a los supuestos en que un funcionario público sea el sujeto activo, ya que, ante acciones de salida de recursos del poder de la administración o que esos recursos sean utilizados para satisfacer intereses particulares, se estaría ante una conducta típica de peculado.

Considerando esta diferencia, es posición de este órgano asesor que la ubicación de este artículo no debería ser en la sección V del Título XV del Código Penal.

Por otra parte, el artículo no es claro en que si para que se configure el delito bastaría con la simple entrega de los bienes a los terceros o si además debe dárseles una aplicación diferente o si son los terceros los que les dan la aplicación diferente.

Otra confusión se da respecto a lo que se debe entender por “terceros”, en el que no se entiende si se trata de un tercero respecto al sujeto activo del delito o con relación con la entidad bancaria, lo que afecta la claridad del artículo y podría provocar su inconstitucionalidad.

De conformidad con las anteriores observaciones, se sugirió crear un tipo penal que sancione las actuaciones ilícitas de los gerentes, administradores o apoderados de las instituciones del sistema bancario privado, donde se especifique que la acción típica es entregar a terceros bienes, servicios o fondos y delimitando el alcance de la palabra “terceros”, de modo que no exista duda de si se trata de personas ajenas a la entidad bancaria o si son terceros respecto al sujeto activo.

OJ: 057 - 2020 Fecha: 01-04-2020

Consultante: Vílchez Obando Nancy

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas V

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Proyecto de ley. Defensa del consumidor. Principio de Razonabilidad de la Pena. Principio Constitucional de Proporcionalidad. Sanción administrativa. Derechos de los consumidores financieros. Régimen sancionario. Razonabilidad y la Proporcionalidad de las sanciones administrativas. Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

La Licda. Nancy Vílchez Obando, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas V de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Ley Para la Defensa del Consumidor de Productos y Servicios Financieros”, el cual se tramita bajo el número de expediente 21.213.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-057-2020 del 1 de abril de 2020, suscrita por Lcda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no el proyecto se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa valorar las observaciones y aspectos de técnica legislativa señaladas.

OJ: 058 - 2020 Fecha: 01-04-2020**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniella**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Yansi Arias Valverde**Temas:** Carrera administrativa . Proyecto de Ley denominado “Ley de Carrera Fiscal”, expediente legislativo N° 20978, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 210, alcance N° 195, del 13 de noviembre del año 2018.

Por oficio AL-20978-CPSN-OFI-0142-2019 del 31 de julio del 2019, la Licda Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, solicita nuestro criterio en relación con el Proyecto de Ley denominado “Ley de Carrera Fiscal”, expediente legislativo N° 20978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 210, Alcance N° 195, del 13 de noviembre del año 2018.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-058-2020 del 01 de abril del 2020, suscrita por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

“Si bien es cierto, la aprobación o no del proyecto es un tema que se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa, se recomienda a los (as) señores (as) Diputados (as) valorar las observaciones realizadas en este pronunciamiento.”

OJ: 059 - 2020 Fecha: 01-04-2020**Consultante:** Ugalde Camacho Erika**Cargo:** Jefe Área Comisiones Legislativas. Comisión Permanente de Gobierno y Administración**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** José Enrique Castro Marín y Ernesto Barboza Quirós**Temas:** Proyecto de Ley. Abandono de personas. Adulto mayor. Ley que Penaliza el Abandono de las Personas Adultas Mayores

La Licda. Erika Ugalde Camacho, jefa de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, solicita emitir criterio jurídico en relación con el Proyecto de Ley N° 19.438, denominado “Ley que penaliza el abandono de las personas adultas mayores”, mismo que propone la incorporación de un nuevo tipo penal (artículo N° 142 bis) al Código Penal.

En criterio de este Órgano Asesor el Proyecto de Ley bajo estudio, se aprecia viable y no aparenta posibles roces a la Constitución. La penalización del abandono de personas adultas mayores conlleva un asunto de política criminal, cuyo diseño es una competencia exclusiva del órgano legislador. Se entiende que en la actualidad nuestro país afronta un problema social de no poca relevancia y que necesita de la atención integral del Estado, particularmente de cara a los compromisos internacionales asumidos con la suscripción –relativamente reciente- de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Considera esta Procuraduría General en su condición de asesor técnico jurídico, que el tipo penal que se pretende crear es susceptible de una mayor precisión y claridad en su texto, así como de ser mejorable a la luz de los principios que inspiran la creación de los ilícitos penales.

Primeramente, la precisión del origen y naturaleza de la obligación de cuidar a la persona adulta mayor, de modo que sea posible identificar cuándo se está en presencia del delito y deba perseguirse al destinatario de la norma por la relación con el adulto mayor.

En segundo lugar, se sugiere estudiar la supresión del verbo complementario “colocación en estado de desamparo” por innecesario, evitando así redundancias y simplificando el tipo.

En tercer lugar, se estima conveniente valorar la posibilidad de fusionar los dos primeros párrafos, para que sea sancionado con prisión el abandono de una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad cuando se ponga en riesgo su vida o su integridad física; por su parte, que se sancione más severamente cuando se produjere un daño en el cuerpo o en la salud de la persona adulta mayor; finalmente, una pena superior cuando el resultado fuere la muerte.

La propuesta indicada, permitiría una congruencia entre la peligrosidad y resultado con el aumento de la intensidad de las sanciones establecidas; asimismo, se pone a tono con el principio de lesividad, que exige una afectación real o bien una aproximación seria a la lesión, que justifique la respuesta del Estado en aplicación del poder punitivo.

Dejamos así expuesta nuestra posición jurídica sobre el Proyecto de Ley 19.438.

OJ: 060 - 2020 Fecha: 01-04-2020**Consultante:** Daniella Agüero Bermúdez**Cargo:** Jefe de Área Comisiones Legislativas VII**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Silvia Patiño Cruz Yolanda Mora Madrigal**Temas:** Proyecto de Ley. Selección del personal policial. Medios probatorios en materia laboral. Derecho a la Dignidad Humana. Uso del polígrafo o detector de mentiras. Libre ejercicio de la voluntad del individuo. Derecho al Trabajo.

La Licda Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Ley Para Regular el Uso del Polígrafo Para Determinar Rasgos de Confiabilidad en los Equipos Especiales de Seguridad Nacional”, el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.490.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-060-2020 del 1 de abril de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento presenta dudas de constitucionalidad que deben ser dilucidados ante la Sala Constitucional. Adicionalmente, se recomienda valorar las recomendaciones aquí señaladas de técnica legislativa.

OJ: 061 - 2020 Fecha: 01-04-2020**Consultante:** Díaz Briceño Cynthia**Cargo:** Jefa de Área Comisiones Legislativas IV**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Silvia Patiño Cruz**Temas:** Proyecto de Ley. Testamento vital o voluntades anticipadas. Declaración Universal Sobre Bioética y Derechos Humanos. Euthanasia activa y pasiva. Objeción de conciencia

La Licda Cynthia Díaz Briceño, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Ley de Voluntades Anticipadas”, el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.512.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-061-2020 del 1 de abril de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa valorar los aspectos señalados.

OJ: 062 - 2020 Fecha: 01-04-2020

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas II
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de Ley. Derecho a la Vida. Derechos del Niño y la Niña por Nacer. Protección del Derecho a la Vida del No nacido. Fecundación y concepción. Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Licda Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado "Ley de Derechos del Niño y la Niña por nacer", el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.239.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-062-2020 del 1 de abril de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que el proyecto consultado no es viable desde el punto de vista jurídico, pues contradice el criterio vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a los conceptos de "fecundación" y "concepción". Además, el proyecto pretende la protección absoluta del embrión desde la fecundación (unión del óvulo y el espermatozoide), en contradicción con la protección gradual e incremental reconocida por dicha Corte en el caso xxx y otros contra Costa Rica.

OJ: 063 - 2020 Fecha: 06-04-2020

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas II
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal
Temas: Sistema de Protección a la Niñez y Adolescencia. Derecho a la privacidad. Proyecto de Ley. Tecnología de información. Protección integral de la privacidad de las personas menores de edad. Medios virtuales. Interés superior del menor. Patria potestad. Derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Uso de dispositivos electrónicos durante las horas lectivas

La Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado "Ley Para la Protección Integral de la Privacidad de las Personas Menores de Edad en Medios Virtuales", el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.557.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-063-2020 del 6 de abril de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones señaladas de técnica legislativa.

OJ: 064 - 2020 Fecha: 07-04-2020

Consultante: Masís Castro Erwen
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Licencia y autorización municipal. Ingresos estatales con destino específico. Estado de necesidad y urgencia. Proyecto de Ley relacionado con los gobiernos municipales, concerniente a la atención de la emergencia nacional causada por la pandemia del covid-19.

El diputado Erwen Masís Castro solicitó nuestro criterio sobre el borrador del proyecto de "LEY PARA APOYAR AL CONTRIBUYENTE LOCAL Y REFORZAR LA GESTIÓN

FINANCIERA DE LAS MUNICIPALIDADES ANTE LA EMERGENCIA NACIONAL POR LA PANDEMIA DE COVID-19".

Mediante nuestra Opinión Jurídica N° OJ-064-2020 de fecha 7 de abril del 2020, suscrita por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, rendimos el criterio solicitado, haciendo una serie de observaciones de fondo sobre los siguientes aspectos:

-Disposición de los recursos previstos en el artículo N°5 la Ley N° 8114, "Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias".

-No giro del uno por ciento (1%) de lo recaudado a favor del Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda (ONT), ni tampoco el tres por ciento (3%) de lo recaudado a favor de la Junta Administrativa del Registro Nacional, para los ejercicios presupuestarios 2020-2021.

-Rompimiento del límite dispuesto en la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) para gastos administrativos del monto que les corresponde del impuesto sobre bienes inmuebles (artículo 5), así como sobrepasar el límite dispuesto en el Código Municipal y destinar hasta un cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos ordinarios municipales para atender los gastos generales de administración.

-Autorización para que los bancos estatales y el IFAM ofrezcan alternativas para la readecuación de deudas a las municipalidades y concejos municipales de distrito que demuestren afectación financiera a consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID19 (artículo 6).

-Autorización para utilizar los recursos de superávit libre y específico producto del ejercicio presupuestario del año 2019, para sufragar cualquier tipo de gasto relacionado con la atención de la emergencia nacional por COVID-19 (artículo 7).

-Mecanismos para flexibilizar las reglas presupuestarias y de control (uso de saldos para otras partidas, cambiar destino de ciertos fondos y contrataciones sin el uso de la plataforma SICOP).

OJ: 065 - 2020 Fecha: 07-04-2020

Consultante: Vílchez Obando Nancy
Cargo: Jefa de Área
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal
Temas: Proyecto de Ley. Ministerio de Educación Pública. Educación estatal. Consejo Superior de Educación. Educación financiera. Planes de estudio. Competencia constitucional del Consejo Superior de Educación. Competencia del MEP. Sistema educativo público. Características de las normas transitorias.

La Licda Nancy Vílchez Obando, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado "Adición del inciso g) al artículo N° 2 y el inciso g) al artículo N° 3 de la Ley N°. 2160, Ley Fundamental de Educación, de 25 de setiembre de 1957", el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.646 en la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-065-2020 del 07 de abril 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría se concluyó que el Proyecto de Ley sometido a nuestro conocimiento presenta una discusión de constitucionalidad que debe ser dilucidada ante la Sala Constitucional, específicamente en cuanto a la competencia constitucional del Consejo Superior de Educación para fijar los planes de estudio del sistema educativo público.

Adicionalmente, se recomienda valorar las recomendaciones aquí señaladas de técnica legislativa